

**Ciudad de México, 23 de septiembre del 2022.**

**Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** Buenos días. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Buenos días. Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 11 (once) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 215 del presente año, promovido por diversas personas ciudadanas quienes ostentándose como integrantes del Congreso del Estado de Morelos controvierten la resolución emitida por el tribunal electoral de dicha entidad federativa que, entre otras cuestiones, ordenó como parte de sus efectos a las entonces responsables primigenias que brindaran contestación a distintos oficios remitidos en su oportunidad por la parte actora relacionados esencialmente con la consulta sobre el personal adscrito a sus diputaciones y el pago de diversas prestaciones al mismo.

Una vez superado los requisitos de procedencia se identifican distintos ejes temáticos respecto a los cuales la parte actora controvierte la sentencia impugnada, los que se propone estudiar como enseguida se explica:

En primer lugar, a partir de referir el marco normativo relacionado con la tutela de derechos político-electorales inmersos en el ámbito parlamentario y dibujar líneas generales temáticas que permiten distinguir entre la justiciabilidad electoral y el ámbito estrictamente parlamentario, se aborda que en la sentencia impugnada al analizar las distintas omisiones de dar contestación a escritos de petición interpuesto por las personas promoventes, el tribunal local se pronunció indebidamente, pues dada la materia de consulta ello escapaba del ámbito de su competencia.

Respecto a los motivos de disenso relativos a las omisiones de pago por los cargos como personas diputadas de la parte actora, se propone estimarlos fundados, porque como detalladamente se estudia en la consulta, los argumentos de la resolución controvertida partieron de una

comprensión inexacta, tanto de lo que debe entenderse como remuneración en el ejercicio del cargo como de la delimitación de la competencia electoral y parlamentaria en el caso concreto, por lo que la autoridad responsable debió allegarse de elementos suficientes que le permitieran de manera objetiva establecer si podría o no pronunciarse al respecto.

Por cuanto hace a los motivos de disenso relativos a la suspensión del personal trabajador adscrito a las diputaciones de las personas promoventes, se propone considerarlos inoperantes, al analizar que el tribunal responsable dejó de apreciar que cualquier suspensión o vulneración respecto del personal, a primera vista, corresponderá al ámbito parlamentario de la vida interna del congreso estatal, sin que la parte actora ofreciera argumentos de los que pudiera desprenderse una afectación concreta al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

En otro grupo de agravios, se analiza lo relativo a la falta de convocatoria de las personas actoras en tiempo y forma, a las sesiones del congreso estatal, proponiéndose declararlos esencialmente fundados, al razonarse, destacadamente, que si el tribunal local tuvo por acreditadas las irregularidades entonces denunciadas sobre la indebida convocatoria y por tanto, declaró fundados los motivos de disenso primigeniamente esgrimidos, debió emitir las medidas resarcitorias que estimaba pertinentes.

Finalmente, se estudian diferentes alegaciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres por razón de género, en donde se propone calificar como infundados los agravios ante la parte actora expresa, por un lado, que ante lo previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el tribunal local no debió fundamentar su decisión en la jurisprudencia 21 de 2018 (dos mil dieciocho) de la Sala Superior o que bien, en todo caso, si retomaría su contenido, tenía que haberlo flexibilizado.

La calificación sugerida atiende a que, como se explora en la consulta, la responsable sí tomó en consideración el contenido de la ley en cuestión y para ello se auxilió de la metodología planteada en la jurisprudencia de este tribunal federal sin que las mismas contengan razones incompatibles, sino complementarias.

Además, se explica por qué una flexibilización de la jurisprudencia en comento, como la sugerida por las mujeres que conforman la parte actora, vaciaría de contenido el núcleo de protección relacionado con la violencia política contra las mujeres por razones de género.

No obstante lo anterior, se propone estimar fundados los motivos de disenso relacionados con que el tribunal local no realizó un análisis contextual en atención a su deber de juzgar con perspectiva de género de todas las acciones denunciadas en las demandas primigenias conforme a los parámetros que se describen en la consulta.

De esta manera, dada la calificación de los motivos de disenso que se ha descrito, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos establecidos en el proyecto, resaltando que ello se realiza observando con especial cautela qué parte de los reclamos de las personas promoventes sí son justiciables por la vía electoral competencia de esta Sala Regional sin incidir en la vida parlamentaria del Congreso estatal y la libertad que le asiste para determinar lo relacionado con su organización interna.

Ahora presento el proyecto de los juicios de la ciudadanía 219 y 220 de la presente anualidad, promovidos por dos diputadas del Congreso de Morelos para controvertir la resolución del tribunal electoral de esa entidad en la que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de la reanudación de una sesión de la comisión permanente del mencionado congreso, determinó que no había lugar a conceder medidas cautelares y señaló que no se actualizaba la violencia política de género ni los actos de discriminación atribuidos a quien preside la mencionada comisión.

Previa acumulación, en el proyecto se propone infundado el argumento de que el tribunal responsable no se pronunció acerca de que al no haber sido notificadas oportunamente de la reanudación de la sesión, las actoras se vieron imposibilitadas a realizar su posicionamiento político, pues contrario a lo que sostienen, ese órgano local sí se pronunció al respecto analizando las conductas denunciadas para determinar si podrían o no configurar una violación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, así como violencia política por razón de género y discriminación.

Respecto al señalamiento de que en la resolución controvertida no se advirtió como motivo de agravio que la sesión ya había concluido, por lo que no procedía su reanudación, sino la convocatoria a una nueva sesión que tendría que efectuarse al menos con 24 (veinticuatro) horas de antelación, se propone fundado pero inoperante, pues el tribunal responsable no consideró como motivo de agravio la mencionada expresión; sin embargo, el motivo de disenso es inoperante porque el funcionamiento de la comisión permanente no podría ser objeto de tutela en materia electoral, pues corresponde al derecho parlamentario.

En otro orden, se propone parcialmente fundado el agravio relativo a que el tribunal local no tuteló adecuadamente los derechos político-electorales de la parte accionante, bajo el argumento de que el acto primigeniamente impugnado no se encontraba dentro de las excepciones relativas al derecho parlamentario, pues al determinar que el motivo de disenso relacionado con la falta de oportunidad en la notificación era parcialmente fundado al acreditarse la vulneración al derecho político-electoral de una de las actoras, fue errónea la conclusión de que el agravio era inoperante por la conclusión del periodo de la comisión permanente.

Ello, pues lo procedente, en todo caso, era que determinara alguna forma de reparación de la vulneración que estimó acreditada.

Por otra parte, la ponencia propone infundado, por una parte, e inoperante por otra, el agravio en que se refiere que el tribunal local no advirtió que la convocatoria había constituido violencia política en razón de género en su contra y una actuación, tanto dolosa como de mala fe por parte del presidente de la comisión permanente.

Esto, pues si la parte actora fue notificada de la convocatoria vía correo electrónico, desde la cuenta oficial prevista para ello, las conductas desplegadas por las responsables primigenias no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las accionantes por su condición de mujeres.

Así, la inoperancia se actualiza, porque si bien no hay constancia del momento en que fueron convocadas a la reanudación de la sesión las

personas diputadas suplentes, ello no implicaba que en la resolución impugnada se tuviera por actualizada la violencia política en razón de género, ya que la vulneración a los derechos de las accionantes se produjo por la falta de oportunidad al convocarlas y no por la presencia de las personas diputadas suplentes en la reanudación de la sesión.

Por otro lado, se propone infundado el agravio en que las actoras se duelen de que el tribunal responsable fue ambiguo al considerar que no era competente para analizar los acuerdos tomados en la sesión, por ser de carácter parlamentario, pues la tutela de derechos a que estaba obligado el tribunal local se limitaba al estudio de los planteamientos relacionados con la vulneración de derechos político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, mas no a la revisión de las determinaciones adoptadas durante el desahogo de la reanudación de la sesión materia de la convocatoria, al tratarse de actos de carácter parlamentario.

Ahora, con relación al agravio de que durante el juicio local no se notificó actuación alguna a la parte promovente, se propone infundado porque de la normativa aplicable no se advierte que durante la sustanciación de los juicios locales la magistratura instructora estuviera obligada a notificarle personalmente actuación alguna; además, el motivo de disenso es inoperante porque las accionantes no precisan cuáles actuaciones fueron las que les debieron ser notificadas ni cómo ello habría vulnerado su esfera jurídica.

Finalmente, se propone infundado el agravio en que las actoras señalan la presunta transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues consideran que el tribunal local no tomó en cuenta que el presidente de la comisión permanente causó violencia política por razón de género, ya que las promoventes sustentan la supuesta violencia en la falsa premisa de que las facultades del presidente de la comisión permanente inciden en las diputaciones integrantes del órgano legislativo.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración. Adelante, magistrado.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada presidenta María Silva, magistrado Luis Enrique Rivero, secretaria Laura Tetetla, muy buenos días a todos.

Estamos de frente a un grupo de asuntos sumamente interesantes vinculados con una transición en la interpretación judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que nos está llevando a analizar actos que originalmente habíamos considerado protegidos por el ámbito parlamentario y que hoy transicionan a esta visión de justiciabilidad.

La verdad es que ahorita respecto de estos dos asuntos yo tengo algunos argumentos generales.

Voy a disentir respetuosamente de ambos proyectos, pero primero que todo quisiera dar algunas líneas generales del pensamiento que me lleva a votar muy respetuosamente de cara a estos dos proyectos.

Como sabemos, la jurisprudencia 2 del 2022 (dos mil veintidós) es aquella que se intitula: **'ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA'**.

Esta jurisprudencia de suyo reciente, en realidad viene a proponer una evolución en la interpretación de otras dos jurisprudencias, particularmente la que decía la 34 del 2013 (dos mil trece): **'DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO'**, y la 44 del 2014 (dos mil catorce) de rubro: **'COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO'**.

Me parece que la jurisprudencia que es, por supuesto, vanguardista, creo que también deja claro que no está desplazando estos dos criterios jurisdiccionales, simplemente está teniendo un componente de evolución y está encontrando aquellos parámetros en los que actos que pueden estar inmersos originalmente en el ámbito parlamentario, por alguna razón pueden trascender al ámbito electoral.

Esa ha sido la pauta que ha trazado recientemente la Sala Superior y que, por supuesto, nos sirve de indicador fundamental en la evaluación de estos asuntos.

En el debate que tuvimos de estos asuntos y por supuesto yo también tuve en mi ponencia, fui forjando esta idea de analizar integralmente la jurisprudencia, pero no de manera aislada, sino también de la forma como la Sala Superior de manera subsecuente a la jurisprudencia ha venido atemperando y matizando la definición de esta jurisprudencia.

Yo propongo en el juicio 284 que veremos más adelante, una parte dogmática que yo considero que aplica generalmente a todos estos asuntos, en donde identifico que la propia Sala Superior cuando resolvió con posterioridad a estos asuntos el recurso de reconsideración 333 de 2022 (dos mil veintidós), hizo un verdadero atemperamiento y dijo que no necesariamente todos los actos que se desenvuelven en el ámbito parlamentario y que bordan sobre temas de comisiones legislativas tienen que trascender a la materia electoral.

Me parece que nosotros en estos enfrentamientos que hoy tenemos de estos asuntos tenemos que ser muy cuidadosos de cuáles son los patrones que estamos identificando, que trascienden a la materia electoral porque debemos de partir de que ese territorio del ámbito parlamentario no sigue el mismo curso que siguen otros ámbitos en nuestra materia electoral.

La materia electoral, por ejemplo, en el ámbito municipal, ha tenido un desarrollo muy importante de cara a la protección de los derechos político-electorales por ser derechos que son inherentes al derecho político-electoral a ser votados y en esta transición a la que nos invita la Sala Superior, pues estamos trasladando este criterio del ámbito parlamentario.



La invitación que nos hace la Sala Superior y que yo asumo de manera sumamente responsable, me parece que nos ubica en la necesidad de analizar integralmente el caso concreto, analizar si los actos de manera individual y si de manera global pueden trascender al ámbito político-electoral.

Creo que ese es imperativo que tenemos, porque si nosotros asumimos que todos los actos ya se han tornado eminentemente electorales, pues estaríamos superando esos dos criterios de los que les hablo y que la jurisprudencia fue muy enfática en decir que sólo significa una evolución a esos criterios.

De manera concreta en el juicio de la ciudadanía 215, primero que todo quiero agradecer el debate tan interesante que tuve con ambos compañeros de la ponencia *-compañero, compañera-*, en tanto que algunos aspectos que originalmente en el debate habíamos considerado que podían ser electorales, pues fuimos reflexionando y fuimos asumiendo que podían ser inmersos en el ámbito parlamentario y no trascender a la justicia electoral.

La respuesta a los oficios que no se habían contestado en el ámbito parlamentario, las cuestiones relacionadas con el personal del ámbito, creo que encontramos algunos puntos de encuentro.

Yo sigo disintiendo de este caso, fundamentalmente, porque la propuesta está regresando al tribunal local para que éste se allegue de algunas constancias y pueda dilucidar si efectivamente está en una cuestión de materia electoral.

Yo no veo adecuado que nosotros regresemos este asunto para ordenar diligencias que nos lleven a dilucidar esta circunstancia en la materia electoral.

Creo que, si hoy nos enfrentamos a esta gran dificultad, creo que contamos con los elementos necesarios para dilucidarlo desde acá y no regresarlo al tribunal local, porque estaríamos prejuzgando que sí tiene componente electoral.

La cuenta ha sido muy enfática y ha identificado que para el punto de vista del ponente sí son actos de naturaleza electoral, pero yo veo muy delicado que nosotros lo regresemos al tribunal para que éste se allegue de elementos únicamente para arribar si el asunto es materia electoral.

Creo que la cuestión de la competencia material debe ser algo que debemos dejar muy claro las Salas Regionales.

Y en cuanto al otro punto también difiero, pero fundamentalmente porque el análisis que se está realizando está profundizando en la debida notificación que se hizo de la reanudación de la sesión y me parece que ese ámbito queda inmerso, no escapa del ámbito de la materia parlamentaria, y veo muy delicado que un elemento de esa naturaleza nosotros lo trasponemos a la materia electoral.

Me parece que es sumamente delicado, respeto mucho el análisis que se realiza, pero siento que si nosotros estamos explorando este territorio parlamentario tenemos que cuidar que los criterios que hemos acuñado en la materia jurisdiccional ordinaria no los traslademos de manera extra lógica al ambiente parlamentario.

Tenemos que entender que esta inmersión que estamos haciendo al ámbito parlamentario tiene que identificar aquellos puntos que desborden de la materia parlamentaria.

Y no me adelanto, pero yo en el asunto 284 hago una propuesta distinta porque encuentro que esos casos hay unos parámetros distintos, pero lo dejo para un momento posterior.

Es cuanto, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Hola, buenos días, magistrada, magistrado, secretaria.

Creo que la primera parte de lo que explicaba el magistrado Ceballos coincido totalmente con él y también agradezco mucho todas estas reflexiones que nos llevaron a mejorar en términos de las propuestas que se están haciendo.

Entiendo que respecto al 215 el disenso se centra, según lo que entendí, prácticamente en el tema del regreso.

Más o menos ayer esboqué algunas ideas de esto de la competencia formal y competencia material para definir si está dentro -aquí sería- dentro del ámbito parlamentario y el ámbito electoral, no acompañaré.

Justo en ese precedente, en el 333 que va modulando o dándole cabida a la jurisprudencia 2 de 2022 (dos mil veintidós), lo que nos dice Sala Superior, permítanme leerles un parrafito nada más.

*Dice, después de varios argumentos: 'Lo anterior porque en algunos asuntos la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa y para un órgano jurisdiccional puede determinar si existe la posibilidad que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho-político electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer el asunto'.*

Es decir, se declara el órgano electoral competente desde el ámbito formal y con elementos objetivos es que puede analizar la competencia material.

¿Qué pasa en este caso? Vamos analizando temáticas, actos específicos, omisiones de contestación de unos oficios, personal, convocatorias, etcétera, y llegamos en alguno de ellos a darnos cuenta que la conclusión entre el ámbito formal al ámbito material no tiene un sustento o no tiene sustento suficiente, sino no hay un respaldo suficiente para determinar ya en el ámbito material si se encuentra o no se encuentra en el ámbito parlamentario.

Y por eso es la propuesta de revisarlo en el 215 porque no hay ese elemento objetivo necesario para definir de manera contundente si está o no en el ámbito parlamentario de acuerdo al componente material.

Respecto al 219 y 220, entiendo que el disenso parte en el tema de la convocatoria. Tanto esta sala como el tribunal en general, ha trazado una línea de cómo la afectación al derecho político-electoral sí puede trascender en este ámbito, pero aquí aclaro, de hecho, vienen los dos, si hacemos una especificación clara en el ámbito formal y en el ámbito material de qué componentes de las convocatorias no podrían ser tutelables en la materia electoral; es decir, referencias de contenido, en tipo de convocatoria, etcétera.

No obstante, en este caso, en el 219 y 220 hay una afectación en este punto concreto porque la convocatoria se da sin la debida anticipación y eso, lo que sí puede lograr trascender al derecho político-electoral de las actoras, al impedirles la participación o participaciones.

Eso lo reconoce en ese asunto el tribunal local. No obstante, el tribunal local, si bien, reconoce una violación a un derecho político-electoral, no lo repara, de ninguna manera no hace nada para resarcir el derecho político-electoral y por eso la propuesta en ese sentido modifica para que si tú mismo estás determinando en estos puntos específicos una violación del derecho político-electoral tiene que haber una reparación o resarcir.

Y creo que más o menos eso es lo que sustenta en estos temas ambas propuestas y yo las sostendría en sus términos.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

De mi parte, estoy a favor de los proyectos. En primer término, me gustaría reconocer, como ya lo hicieron mis compañeros, el consenso al que se está llegando, en varias cuestiones, en relación con estos asuntos.

Como comentaba el magistrado Ceballos en su intervención, son asuntos muy complejos por lo que involucran, derivan de una evolución en el criterio jurisprudencial que ha tenido la Sala Superior en términos de hasta dónde llega la jurisdicción electoral, cuando se trata de alguna posible violación de derechos que se insertan en los Congresos.

Sala Superior ha ido desarrollando todo este criterio específicamente en el Congreso de la Unión, nosotros en este caso nos estamos enfrentando a esto en congresos locales y lo que tenemos que definir en este caso es cuáles de los actos que se están impugnando de origen por parte de las personas actoras forman parte exclusivamente del ámbito parlamentario, son cuestiones inherentes a la organización interna de los congresos y en estos términos en virtud de su autonomía y de la separación de poderes es necesario que queden ahí y cuáles actos sí pueden ser revisables por parte de los tribunales electorales.

Es una cuestión muy compleja e incluso delicada, justamente por lo que implican términos de la definición de la división de poderes en nuestro estado de derecho.

Esta complejidad nos ha llevado a charlar acerca de esto asuntos y cómo resolverlos durante varias semanas y la verdad es que reconozco mucho esta construcción a la que se está llegando en términos de la definición, el marco en que se presenta estos proyectos, el reconocimiento también para la ponencia del magistrado Ceballos que ha intervenido bastante en el desarrollo de este marco, retomando varios precedentes de los que ha ido justamente sentando la Sala Superior para ir definiendo y dando luz respecto a cuáles cuestiones están inherentemente dentro del ámbito del derecho parlamentario y cuáles sí pueden ser revisables por parte de los tribunales electorales.

En los proyectos, y me voy a centrar simplemente en los disensos, coincido con lo que manifestó ahorita el magistrado Rivero, específicamente por lo que ve al 215, en el proyecto no se señala específicamente y expresamente que las cuestiones relacionadas con las dietas son parte del derecho electoral, más bien lo que se dice, justamente como decía ahorita en su intervención el magistrado Rivero, es que no hay elementos suficientes.

De una primera mirada se advierte que ciertos temas, como el tema de pagos, podrían ser parte 100% (cien por ciento) del derecho parlamentario en materia parlamentaria, el tema de organización interna, pero hay otras cuestiones que no.

Y en esta parte el proyecto explica muy bien que, por ejemplo, el derecho a que una persona diputada reciba la dieta o el pago de la remuneración por su función legislativa como persona diputada, es inherente al derecho que tiene a ejercer ese cargo.

Y justamente en esa lógica lo que se explica en el proyecto es que en el expediente no hay elementos suficientes para saber la omisión de pago que se reclamó en un primer momento, si es justamente de este tipo de remuneraciones que son inherentes al ejercicio del cargo de la diputación o son otro tipo de compensaciones, gastos, viáticos, que podrían escapar de la materia electoral.

Entonces, lo que se está diciendo no es aquí que ya se decreta que es materia electoral y por eso se tiene que revisar y por eso se regresa al tribunal local, sino simplemente más bien hacer la explicación en términos de que no hay elementos para saber en cuál de los dos campos está, el tribunal local tendrá que, en su caso, hacer las investigaciones, allegarse de elementos para saber dentro de qué tipo de remuneraciones está y si sí podría llegar a vulnerar derechos político-electorales en términos de esto que señalaba el magistrado Rivero en el recurso de reconsideración 333 de este año; entonces sí será materia electoral, pero sólo en ese escenario.

Si no, el tribunal local podrá quedarse en la fase de asumir competencia formal, pero la material no se actualiza porque no hay una posible vulneración a derechos político-electorales y los pagos cuya omisión se está impugnando, forman parte de la organización interna de los congresos.

En relación con el juicio de la ciudadanía 219 también estoy de acuerdo, y en relación con el disenso, a mí lo que me convence sobre todo, en ese caso, no solamente es la argumentación que ha hecho la propia Sala Superior en términos de sí son justiciables en materia electoral aquellas cuestiones que puedan incidir directamente en el ejercicio del cargo de las personas diputadas, sino que, en este caso, además la contradicción del criterio 105 del 2017 (dos mil diecisiete) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresamente dice que es necesario que sí haya este tipo de justiciabilidad en aquellos casos en los que derivado de los actos que se den al interior de los congresos se impida que una persona legisladora conozca bien

aquellas cuestiones que va a votar, porque eso vulnera directamente el derecho al ejercicio del cargo, el derecho a su diputación, el derecho a saber bien qué es lo que va a votar, el derecho a conocer los dictámenes, las iniciativas, etcétera.

En esa misma lógica, me parece, en este caso, el hecho de que, a una persona diputada, bueno, el hecho más bien de que una persona diputada cuestione que no se le convocó debidamente a una sesión, impacta directamente en su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa porque podría, incluso, implicar que no pudiera votar porque no fue debidamente convocada a esa sesión.

Es por esa razón esencialmente por la cual estoy de acuerdo tanto con la propuesta que se hace en el juicio de la ciudadanía 215 como con el 219, en relación específicamente con los disensos que se manifestaron en este momento.

No sé si alguien quiera hacer alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Muy breve, magistrada presidenta, porque en realidad creo que las dos posiciones están muy claras, estamos en esa frontera, en esa sutil línea de lo parlamentario y lo electoral.

Yo nada más señalar que esta lógica en la que estamos avanzando, sí, por supuesto, debe de regirse por ese quebrantamiento o esa nueva visión que ahora tenemos que tener de lo parlamentario, pero también debe de visualizar una funcionalidad de la jurisdiccionalidad electoral; entonces, es por eso que en el juicio de la ciudadanía 215 me cuesta trabajo que enviemos al tribunal el asunto para que se abreve de elementos para definir apenas si es una cuestión competencial, entiendo las razones, estamos encontrando que esos elementos son necesarios para darle objetividad a la decisión, pero a mí me parece que el tribunal pudo haberlo visto, apreciado de manera general y hoy que lo tenemos ya en nuestra mesa creo que nosotros somos los que podemos discernir eso, pero la verdad es que es un debate muy, muy interesante.

Respecto del otro tema del 219 yo lo que encuentro a diferencia del que analizaremos un poquitito después es que el quebramiento de las posibilidades para una persona de acudir a una sesión se dio en un contexto sumamente diverso. En este caso, está fincado en la legalidad de un llamado a la convocatoria y como lo vemos más adelante en el asunto que sigue, es un franco impedimento u obstaculización, me parece que son parámetros contextuales que también deben valorarse.

Pero respeto mucho las posiciones que se han dado, creo que estamos en una lógica jurisdiccional que irá puliéndose, que irá redefiniéndose y es muy importante que encontremos estos puntos de disenso en esta balanza y que, por supuesto, sean analizados en su caso por las autoridades definitorias.

Es cuanto, magistrada.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** En contra, respetuosamente, de ambos proyectos, precisando que en el 215 mi voto sólo se referirá a algunos aspectos, porque algunos de los componentes que tiene ese asunto, sí estoy de acuerdo ¿verdad?

Y visto las votaciones, anunciaría la emisión de sendos particulares.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera:



**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Son las propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, los proyectos de cuenta fueron aprobados por mayoría con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anunció emitir un voto particular en los términos que expuso.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 215 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar la sentencia impugnada en los términos y para los efectos que se establecen en la resolución.

Y en los juicios de la ciudadanía 219 y 220, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia.

**Segundo.-** Modificar la resolución impugnada en los términos y para los efectos que se precisan en la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 284, 292 y 293, así como el juicio electoral 82, todos del presente año, promovidos por diversas personas diputadas pertenecientes al Congreso del Estado de Morelos, quienes controvierten una resolución emitida por el tribunal electoral de la citada entidad federativa el 22 (veintidós) de junio pasado, en la que se determinaron diversas cuestiones vinculadas con decisiones y aspectos inmersos en el funcionamiento del órgano legislativo del Estado de Morelos.

En la propuesta de cuenta se propone lo siguiente:

En primer término, sobreseer el juicio de la ciudadanía 293 de este año, al haberse admitido previamente y resultar extemporánea su presentación.

Enseguida, en la propuesta de cuenta se señalan los actos políticos y de organización interna que corresponden al ámbito parlamentario que se considera que de manera incorrecta fueron materia de pronunciamiento del tribunal local, por lo que se concluye que dicha autoridad no realizó un análisis integral de los medios de defensa a fin de identificar con claridad y distinguir cuáles actos escapaban de su competencia por encontrarse resguardados en el ámbito parlamentario, ni cuáles pertenecían, excepcionalmente, a su tutela jurisdiccional o relacionarse con la vulneración de derechos político-electorales.

Así, se concluye que los acuerdos parlamentarios 59 y 60 dictados por el Congreso del Estado el 12 (doce) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y las consecuencias que derivaron de los mismos, como son las relativas a la alegada omisión de liquidar viáticos y gastos de apoyo social, la omisión de ser convocadas para acudir a reuniones de la conferencia para la dirección y programación de los trabajos legislativos, el impedimento para firmar cheques bancarios y realizar transferencias electrónicas a nombre y cuenta del congreso y el alegado despido del personal de confianza que auxiliaba en funciones parlamentarias, no representan una excepción a la regla general que permita su análisis y

conocimiento por parte de la autoridad jurisdiccional electoral local al pertenecer al ámbito parlamentario.

De ahí que se proponga modificar la resolución impugnada a fin de que queden sin efectos las consideraciones de fondo que el tribunal local desplegó respecto de dichos temas.

Respecto a los alegatos en torno a la violencia política contra las mujeres en razón de género, se estiman inoperantes porque, contrario a lo estimado por las actoras de los juicios, la autoridad responsable claramente determinó que los sucesos y omisiones acusados se encontraban inmersos en el ámbito parlamentario, escapando a la esfera de la tutela jurisdiccional electoral.

Por lo que hace al alegato de que se debió visualizar los estereotipos discriminadores y las desventajas políticas en las que se encontraban las diputadas actoras y que supuestamente se dejó de tomar en cuenta el estado de vulnerabilidad en una de ellas, en la propuesta de cuenta se validan las consideraciones del tribunal responsable en tanto que, si bien, dejó de analizar exhaustivamente lo manifestado por las actoras, lo cierto es que la conclusión a la que llegó consiste en que no se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género, debe prevalecer porque los actos y omisiones que se acusan, aun siendo analizados de manera sistemática, e inclusive, bajo la hipótesis de tenerlos por acreditados, no se desprenden elementos que permitan vislumbrar que los mismos fueron motivados por la condición de ser mujeres.

Por lo que hace a los alegatos del diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la mesa directiva del congreso, de cara a la conminación efectuada por el tribunal local para que cumpla con sus obligaciones relativas a garantizar el acceso al congreso del estado *-a efecto de no vulnerar los derechos de las personas integrantes-*, se considera que no le asiste razón cuando indica que no tenía responsabilidad directa respecto del impedimento a la entrada a la sede legislativa dirigido al resto de la parte actora.

Lo anterior, ya que contrario a lo alegado, sí contaba con las atribuciones para mantener un adecuado resguardo del recinto legislativo.

Además, se considera que tampoco le asiste la razón cuando señala que el tribunal responsable analizó indebidamente las pruebas aportadas por las partes primigenias; lo anterior, ya que dicho órgano responsable atendió debidamente cada una de las alegaciones y probanzas presentadas.

Por otro lado, se propone declarar infundadas las alegaciones que realiza la diputada María Paola Cruz Torres relativas a que se le negó hacer uso de la voz en una sesión ordinaria del pleno del congreso del estado, lo anterior porque quedó plenamente acreditado que hizo uso de la voz hasta por dos ocasiones.

En otro orden, se propone convalidar la decisión a la que arribó el tribunal local relativo al incumplimiento en que incurrió el presidente de la mesa directiva de las medidas de protección que en su momento fueron ordenadas por esta Sala Regional.

Lo anterior porque, si bien, el tribunal local dejó de analizar probanzas por las que pretendió acreditar dicho cumplimiento, lo cierto es que dichas pruebas no demostraban fehacientemente el acatamiento respectivo.

Finalmente, se propone como parte de los efectos de la propuesta modificar la resolución controvertida con la finalidad de que las consideraciones efectuadas en diversos apartados que conforman la presente resolución formen parte de lo resuelto por el tribunal local, específicamente, que diversos actos y omisiones controvertidos ante dicha instancia al escapar del ámbito de la tutela jurisdiccional electoral por ser de naturaleza parlamentaria, no pueden merecer un pronunciamiento respecto a su existencia, procedencia y legalidad.

Finalmente presento el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 308, 322, 323 y 326, todos de esta anualidad, promovidos por personas ciudadanas para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, ante la vacante de una diputación por fallecimiento y falta de suplente del titular, ordenó la toma de protesta a una persona distinta a la considerada inicialmente por el congreso local.

La propuesta de la ponencia, en primer término, determina como infundados los agravios que cuestiona la competencia del tribunal local frente a actos parlamentarios, ya que en el centro de la controversia se encuentra la tutela de derechos político-electorales en una de sus vertientes más sustantivas que es la de acceso al cargo.

En segundo término, se desestiman los argumentos que impugnan la regla utilizada por la responsable quien, ante la insuficiencia normativa del orden local, definió el sentido de la diputación de representación proporcional a partir de una visión integrada de la Constitución y el resto de los ordenamientos legales.

Posteriormente se da respuesta a los agravios sostenidos por cada una de las partes cuyo tema central es lo que denominan: *'El mejor derecho para ocupar el cargo'*.

Planteamientos que se estiman infundados e inoperantes dado que la autoridad responsable, siguiendo la norma federal, atinadamente advirtió que la diputación correspondía al Partido Morelos Progresista y que en el orden de su lista se encontraba una mujer de autoadscripción indígena, lo que daba lugar, de manera natural, a una configuración del congreso local de 11 (once) mujeres y 9 (nueve) hombres.

En ese sentido, fue correcto que el tribunal local no diera la razón a los argumentos que pugnaban por una integración del Congreso en clave de paridad meramente numérica, esto es, 50 por ciento hombres y 50 por ciento mujeres, ya que esa cantidad sólo refiere a un piso mínimo.

En efecto, la paridad como un principio fundamental de Estado social y democrático de derecho, atendiendo a la justificación distributiva, debe ser útil y coherente con los fines y objetivos constitucionales, como el de mitigar las desigualdades sociales, estructurales que han mantenido excluidas a las mujeres de la política y de los cargos públicos.

Finalmente, la propuesta destaca que la línea jurisprudencia de este tribunal electoral ha sostenido que, en casos como estos, es apegado al principio de igualdad y no discriminación, que los órganos legislativos se integren por un número mayor de mujeres que de hombres, lo cual es advertirse en la jurisprudencia de la Sala Superior 10 del 2021 (dos mil veintiuno) de rubro: **'PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A**

## **LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES'.**

En virtud de lo cual, se propone confirmar la sentencia impugnada.

son las cuentas, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Muchas gracias.

Magistrados están a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrado Rivero.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Muy breve, respecto al juicio de la ciudadanía 284 y acumulados, creo se relaciona con lo que discutimos hace unos momentos y por eso en este, yo me apartaría de la propuesta.

Porque ¿qué pasa en esta propuesta? Hay muchas partes de la propuesta de ciertos temas que sí coincido, pero el punto central en el que me aparto, que es más o menos que tiene que ver con disenso anterior, es que, de manera categórica, de repente se excluyen de la tutela judicial electoral ciertos actos y me parece que hay que hacer esto que decía hace rato, analizando en el ámbito formal, el ámbito material.

Sí encuentro diferencias sustanciales con el 215 respecto a que aquí hay más elementos para hacer este paso, aquí sí hay elementos objetivos. Sin embargo, entiendo la propuesta del magistrado en el sentido de sí hay forma de decir netamente son actos parlamentarios.

Desde mi punto de vista esta es la dualidad y el paso que se tiene que hacer en estos que pueden tener una trascendencia o incidencia en derechos político-electorales, como son los que hace unos instantes platicábamos respecto al otro.

Entonces, por eso yo me apartaría de este, de esa ruta.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Pues, únicamente para abundar en lo que se señalé en los asuntos anteriores.

En el caso particular, el elemento que me convence que este asunto nos lleva a un asidero distinto, es el hecho de cómo se dieron los acontecimientos en la sesión, en la que se está atribuyendo al presidente haber obstaculizado el acceso a estas personas y que el propio tribunal reconoce e identifica que se da como una especie de obstaculización a un grupo político determinado.

Me parece que este tema sí trasciende al ámbito político-electoral por sus implicaciones, me parece que lo detecta muy bien adecuadamente el tribunal, y cuando aborda el estudio arriba a la conclusión de que hay que conminar al presidente, cuestión con la que también estoy de acuerdo, porque yo encuentro que en efecto el presidente tiene una atribución fundamental de cuidar el acceso al recinto legislativo.

Y aquí en este caso al no haberse permitido el acceso, es mucho más patente la eventual vulneración a un derecho político.

Entonces, son las razones por las que a pesar de que identifico algunos actos que se crean en el ámbito parlamentario *-y esa es la aportación que estoy tratando de realizar en estos asuntos-*, pero identifico que en este caso, sí hay un elemento que despunta por su carácter electoral y por lo que someto a consideración esta propuesta.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

En este caso yo también respetuosamente me separaré de la propuesta, esencialmente por lo que ya vimos en los casos anteriores.

Nada más para puntualizar y por efectos de lo que parece que va a ser en este caso, que es un engrose, sí me gustaría puntualizar exactamente cuáles son las cuestiones de las que me separo de manera puntual en el proyecto.

En primer término, para mí el *amicus* que se presenta en el juicio de la ciudadanía 284 no debería de ser procedente porque siguen específicamente abogando por un sentido puntual en ese medio de impugnación.

Respecto de los actos que se dice que son materia parlamentaria y escapan por tanto de la materia electoral, yo estaría en contra de señalar que como tal el tema justamente de la convocatoria escapa de la materia electoral por lo que ya se señaló anteriormente.

Con todo lo demás sí estoy de acuerdo con lo que se señala, en el entendido que el tema del personal se tiene que revisar, como dice el magistrado Rivero, en los momentos competencia formal y competencia material.

Específicamente, yo también, en este caso concreto, agregaría dentro de las cuestiones que escapan de la materia electoral, aquellas relacionadas con el que se les otorgue a las personas diputadas tanto papelería como material de higiene; creo que eso escapa totalmente, esto está inserto en el ámbito parlamentario.

Tanto en este caso, como en el anterior, se me hace muy importante explicar que el hecho de que estemos permitiendo la justiciabilidad de algunos actos, es únicamente para proteger el derecho de las personas diputadas a ejercer el cargo para el que fueron electas, lo cual no implica de ninguna manera que nos estemos inmiscuyendo dentro del ámbito parlamentario en las decisiones que se toman al interior para la organización y para la toma de decisiones del ámbito parlamentario, eso escapa totalmente de la materia electoral, únicamente es para proteger el derecho político-electoral de las personas diputadas.



En relación con los agravios de la parte actora del juicio electoral 82, yo estaría más bien por declarar inoperantes la mayoría de sus agravios porque viene haciéndolos valer como autoridad responsable en la instancia primigenia; entonces, para mí esos agravios no los podríamos estudiar como tal para ver si son fundados e infundados porque tendría falta de legitimación, excepto los relacionados con la sanción que se le impuso por parte del tribunal local por la jurisprudencia de la Sala Superior.

En términos esenciales sería eso y pues ya, en algunas de estas, derivado de esas cuestiones de la separación entre materia parlamentaria y materia electoral, también yo estaría por contestar justamente en esa lógica algunos de los agravios relacionados con las actoras cuyos medios de impugnación son procedentes porque estoy de acuerdo con el sobreseimiento que se hace en la propuesta.

No sé si alguien tuviera alguna otra intervención.

Adelante, Magistrado.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada presidenta.

Pues bueno, queda en claro que sí, en efecto, este asunto está inmerso en el mismo balance que los anteriores, y en eso soy sumamente respetuoso.

Ahorita únicamente reaccionando a lo que comenta la magistrada presidenta, me interesa señalar que no compartiría yo la inoperancia de los agravios planteados por el presidente y menos aun haciéndolo sobre la base de que tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia primigenia.

Me parece que si ya de suyo esta inmersión que estamos realizando en algunos segmentos del ámbito parlamentario es complicada, si bien, además de ello está tocando fibras sensibles del ámbito parlamentario, creo que tenemos que tener ese cuidado porque nuestra jurisdicción ingresa en ese terreno con mucho cuidado adaptándose a las condiciones específicas en el ámbito parlamentario y el hecho de que el presidente haya fungido como autoridad responsable, me parece que

no puede ser la justificación para que determinemos inoperantes sus agravios.

Creo que si estamos insertándonos en el ámbito parlamentario tenemos que cuidar de que demos ese equilibrio entre las partes y entiendo que estaríamos aplicando un criterio que hemos hecho en otros contextos jurisdiccionales ordinarios, pero lo veo muy delicado llevarlo al terreno parlamentario porque se puede dejar sin defensa a una parte fundamental del ámbito parlamentario.

Creo que si estamos ya en esta lógica de ingresar al ámbito parlamentario tenemos que cuidar que no lo hagamos con un bagaje que se ha construido en un contexto distinto, eso nos llevaría, nos puede llevar a algunos despropósitos.

Pero, en realidad, creo que el tema es muy, muy complejo y creo que es muy interesante la forma en que se han puesto todos estos asuntos en la mesa, la forma como hemos disentido y bueno, creo que estamos en este desarrollo de un aspecto nuevo en la materia electoral.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención de algún otro asunto?

A mí me gustaría intervenir en el juicio de la ciudadanía 308 si me lo permiten, nada más para explicar que estoy por completo a favor del proyecto que se está poniendo sobre la mesa y me gustaría intervenir justamente para explicar que este asunto es también muy complejo, está relacionado, como se dijo en la cuenta, con una vacancia que se generó, porque desgraciadamente falleció una persona diputada en el Congreso del Estado de Morelos que no tenía suplente y en este caso, hay varias personas cuya pretensión es ocupar esa *curul* que quedó vacante.

Específicamente, mi intervención está dirigida a explicar porqué estoy a favor de esta propuesta en términos de que la decisión que tomó el Tribunal Electoral del Estado de Morelos no vulnera el principio de

paridad. Esto se me hace importante en este caso, porque varias de las personas actoras están sustentando sus agravios justamente sobre esta base.

Derivado de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, hay más mujeres que hombres en el congreso y algunas de las personas actoras acuden a esta sala diciendo que se vulnera el principio de paridad.

Me parece relevante en este caso lo que se explica en el proyecto, en términos de, si bien, es cierto que actualmente con la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos hay más mujeres que hombres, esto sucede porque la vacancia se generó en una *curul* que se ocupaba por el principio de representación proporcional.

Quien ocupaba esa *curul* era un hombre y justamente, derivado de las reglas de paridad las listas de representación proporcional se conforman de manera alternada.

Una fórmula es de hombre, la siguiente es de mujer, hombre-mujer, hombre-mujer, lo cual implica que, cuando desgraciadamente fallece esta persona, la siguiente fórmula es del género opuesto y esto, esta regla de alternancia en la conformación de las listas de representación proporcional es una regla que se generó justamente para proteger la paridad, para proteger específicamente que las mujeres pudieran llegar a los cargos, porque sabemos que antes, pues las listas estaban conformadas prácticamente por hombres, ocasionalmente había mujeres, cuando de repente se estableció una medida que decía que tenían que ser 70-30, pues ponían el 30% (treinta por ciento) hasta debajo de las mujeres, lo cual les impedía llegar al cargo.

Entonces, esta medida de alternancia se generó específicamente para proteger el derecho de las mujeres a llegar a los cargos.

La medida que toma el Tribunal Electoral del Estado de Morelos es cierto, lo que provoca es que haya más mujeres en el congreso actualmente, pero justamente atendiendo a esta regla de la alternancia es una cuestión que se da, digamos, de manera natural, porque la siguiente *curul*, perdón, la siguiente fórmula de esa lista está ocupada por una fórmula del género femenino.

Pretender que se salte esa fórmula para que la ocupe una fórmula de hombre en este caso, sería desatender una regla que está establecida para proteger el derecho de las mujeres a llegar a ocupar estos cargos de elección popular en los que históricamente hemos sido discriminadas.

Se me hace importante resaltar esto porque se me hace que es un criterio muy relevante que se está asentando, en realidad lo que estamos haciendo es confirmar lo que dice el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, también mi reconocimiento para ese tribunal.

Y es por esa razón por la cual estoy totalmente a favor de la propuesta y se me hacía importante destacarlo en este momento.

Muchísimas gracias.

No sé si de su parte habría alguna otra intervención.

De no ser así, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Como lo indica, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Son propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera:

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** En contra del juicio de la ciudadanía 284 y sus acumulados y a favor del juicio de la ciudadanía 308 y sus acumulados.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** En los mismos términos que el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, nada más con el anuncio de la emisión de un voto razonado para explicar algunas cuestiones por las cuales estoy a favor de declarar que es materia parlamentaria el contenido de ciertos acuerdos al interior de los congresos.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrada.

Le informo el resultado de la votación. El proyecto de los juicios...

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** Perdón, el magistrado Ceballos levantó la mano.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Perdón.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Nada más para adelantar que vista la votación y que no se aprobará el proyecto, anunciaré la emisión de un voto particular, el cual será el proyecto sometido a consideración.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado. Lo anoto.

Le informaba, magistrada, el resultado de la votación. El proyecto de los juicios de la ciudadanía 284, 292, 293 y el juicio electoral 82, fue rechazado por la mayoría, con los votos en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y usted. Y ante este resultado el magistrado José Luis Ceballos Daza anunció formular un voto particular y, además, usted, magistrada, también la emisión de un voto razonado.

El proyecto de los juicios de la ciudadanía 308, 322, 323 y 326, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Muchas gracias.

Vista la votación, en el proyecto del juicio de la ciudadanía 284, 292, 293 y el juicio electoral 82, se formulará el engrose respectivo con los argumentos expresados por la mayoría de este pleno conforme al turno interno.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 284, 292, 293 y el juicio electoral 82, todos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia.

**Segundo.-** Sobreseer el juicio de la ciudadanía 293.

**Tercero.-** Sobreseer parcialmente los juicios de la ciudadanía 284 y 292 en los términos que se indican en la sentencia.

**Cuarto.-** Modificar la resolución impugnada en los términos que se precisan en la sentencia.

Y en los juicios de la ciudadanía 308, 322, 323 y 326, todos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia.

**Segundo.-** Confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 234 del presente año, promovido por diversas personas ciudadanas quienes ostentándose como integrantes del Congreso del

Estado de Morelos controvierten el acuerdo emitido por el tribunal electoral de dicha entidad federativa que tuvo por cumplida una resolución local en la que fueron parte.

La consulta propone sobreseer en el juicio ya que no existe materia sobre la cual pronunciarse al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica; ello, toda vez que el acto impugnado ha dejado de surtir efectos ante la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía 215 del año en curso, resuelto en esta misma sesión de donde se desprende que los efectos determinados en la sentencia local donde habían sido parte las personas actoras han sido superados.

Lo anterior, puesto que se revocó la sentencia local y, por consecuencia, se dejaron sin efecto los actos posteriores realizados en acatamiento a la misma, lo que incluye la emisión del acuerdo impugnado en el presente juicio, de ahí que no subsista materia sobre la cual pronunciarse.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** Ay, perdón, tenía mi micrófono apagado.

Muchas gracias.

Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor del proyecto, únicamente anunciando un voto razonado para explicar mi posición de cara a lo que se resolvió en el juicio de la ciudadanía 215 del presente año.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Es la propuesta de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** A favor del proyecto. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que el magistrado José Luis Ceballos emite un voto razonado.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 234 de este año, resolvemos:

**Único.-** Sobreseer el juicio.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 09:03 (nueve horas con tres minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenos días.

----- o0o -----